

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-382/2014

ACTOR: ERNESTO GÁNDARA
CAMOU

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente al rubro indicado, instaurado por **Ernesto Gándara Camou**, a fin de impugnar el *Acuerdo del Consejo estatal electoral del Estado de Sonora* de fecha diez de abril de dos mil catorce, dentro del expediente radicado bajo el número **CEE/DAV-20/2014** en el cual se decretan procedentes las medidas cautelares; y,

R E S U L T A N D O

1. Denuncia del Partido Acción Nacional. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el representante Suplente del Partido

SUP-JDC-382/2014

Acción Nacional ante el Consejo Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, presento denuncia contra el actor por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

2. Emisión del acto impugnado. El diez de abril de dos mil catorce, el Consejo Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora emitió el acuerdo mediante el cual admitió la denuncia señalada, formo y registro el expediente bajo el numero CEE/DAV-20/2014, emplazo al actor, y decreto medidas cautelares consistentes en:

“...se ordena al denunciado C. Ernesto Gándara Camou, para que realice las acciones o gestiones que sean necesarias a efecto de que suspenda en forma inmediata la publicación o difusión en el medio electrónico de El Imparcial y en el portal del Youtube tanto de la encuesta como de la entrevista antes referidas...”

3. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril del presente año, se recibió en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el escrito de demanda por el cual Ernesto Gándara Camou, por su propio derecho promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente número CEE/DAV-20/2014.

4. Remisión del expediente. El veintitrés de abril de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el numeral anterior.

5. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintitrés de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa el expediente al rubro indicado. Proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

6. Radicación. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil catorce, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda que dio origen al presente juicio, ordenó formular el proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, esto es, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal o alguno de los medios de impugnación regulados en la legislación electoral del Estado de Sonora y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver, si el Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa o esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de juicio ciudadano, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

¹ Consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo de la improcedencia

La Sala Superior ha sostenido que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que lo pueda o no confirmar.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente

SUP-JDC-382/2014

cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese orden de ideas, el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, esto es, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 37/2002, consultable a fojas cuatrocientos nueve a cuatrocientos diez de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia, Volumen 1*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Acto impugnado

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor controvierte el acuerdo de diez de abril de dos mil catorce, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual, entre otras cosas se declaró procedente decretar como medida cautelar la suspensión de los siguientes actos:

- a. La difusión de la encuesta realizada por la empresa Parametría sobre las preferencias electorales para la elección de Gobernador en la entidad, publicada en el portal de internet del periódico "El Imparcial", en las que se señala expresamente *"Los sonorenses quieren al - Borrego- Gándara para Gobernador en 2015"*; y
- b. La difusión de la entrevista del Senador Ernesto Gándara Camou transmitida por "El Imparcial TV" a través del portal de internet de "Youtube" en la que se revelan las aspiraciones del referido ciudadano a la Gubernatura de la entidad.

Improcedencia

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que el acto atribuido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que el accionante aduce le causa perjuicio, puede ser objeto de impugnación a través del medio de defensa previsto en el Código Electoral de la entidad, como se explicará más adelante.

SUP-JDC-382/2014

No es óbice lo anterior, la solicitud del actor en el sentido de que la Sala Superior conozca *per saltum* el presente medio de impugnación, pues en su concepto, la legislación electoral de Sonora no prevé ningún medio de impugnación, por medio del cual, se pueda controvertir la medida cautelar decretada.

Al respecto es preciso mencionar que en los artículos 41, Base VI y 116, párrafo segundo Base IV, inciso I) de la Constitución General; así como en el artículo 22, párrafo décimo quinto de la Constitución local se ordenó establecer un sistema de medios de impugnación que garantizaran que los actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad y que serían los tribunales electorales locales los encargados de resolver en forma definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el caso particular, al tratarse de una determinación del órgano administrativo electoral local, el tribunal electoral de Sonora tiene las atribuciones de garantizar que el acto se ajuste al principio de legalidad.

Por otra parte, si bien la legislación secundaria no prevé expresamente como sujetos legitimados a los ciudadanos salvo el para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa (*previsto en el artículo 328 del código comicial local*) ello no puede constituir un obstáculo para la impartición de justicia.

Esto es, el hecho de que en la legislación electoral local secundaria no se haya previsto un medio de impugnación

adecuado para controvertir violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, ello no puede constituir un obstáculo para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva que debe garantizar el sistema de medios de impugnación que ordena la Constitución local, puesto que, como se explicará en el considerando siguiente, es posible aplicar al caso concreto, las reglas previstas en los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral para el estado de Sonora.

De modo que el argumento sostenido por el actor, no justifica que esta la Sala Superior asuma jurisdicción sin haberse agotado las instancias legales previstas en la entidad, pues para ello debe existir una causa excepcional y extraordinaria, situación que en la especie, no se colma.

Aceptar la solicitud planteada por el actor, implicaría negarle *de facto* su derecho a la instancia judicial local que la Constitución y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

Esto es, el que la legislación del estado no regule un medio de defensa procedente en el caso a estudio, no puede hacer nugatorio el reconocimiento al mandato constitucional de dar a los gobernados del Estado de Sonora una vía adecuada para la defensa de sus derechos político-electorales y que ello se traduzca en un obstáculo para tener un acceso jurisdiccional efectivo.

En ese sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Narciso Palacios vs. Argentina, en cuanto a considerar que:

SUP-JDC-382/2014

“El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal concluye que el medio de impugnación promovido por el actor no es procedente, pues para que esta instancia conozca del juicio en comento es menester agotar el principio de definitividad.

TERCERO. Reencauzamiento. En esas condiciones, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es reencauzar el escrito de demanda del actor al Tribunal Electoral del Estado de Sonora, a fin de que lo sustancie y resuelva.

El reencauzamiento de mérito no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en la legislación electoral de la citada entidad, por lo tanto, resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con lo anterior se cumple la directriz constitucional dispuesta en el artículo 116, numeral IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otros

aspectos, la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se privilegia el principio constitucional de federalismo judicial, al tiempo que se concede al actor la tutela judicial efectiva a que alude el artículo 17 del ordenamiento constitucional.

Lo anterior es así, porque el artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de la referida entidad federativa establece:

“La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.** Sus sesiones serán públicas.

El **Tribunal Estatal Electoral** tendrá **plena autonomía** operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. **Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral** y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y **tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia,** de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.”

Como se advierte de los párrafos del precepto constitucional local prevé que en la ley electoral local se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y

SUP-JDC-382/2014

resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, conforme con los artículos 326 a 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora (**actualizado con la fe de erratas al Decreto No. 110, publicada el veinticuatro de junio de dos mil trece**) el recurso idóneo para conocer del presente asunto es el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

(Actualizado con la fe de erratas al Decreto No. 110, publicada el 24 de junio de 2013)

Artículo 326. Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El recurso de queja.

Artículo 327. El **recurso de revisión** podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

Artículo 328. El **recurso de apelación** se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

(Actualizado con la fe de erratas al Decreto No. 110, publicada el 24 de junio de 2013)

Artículo 329. El recurso de queja podrá interponerse exclusivamente para impugnar:

I. La declaración de validez de la elección de Gobernador y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

II. La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

III. La declaración de validez de la elección de ayuntamientos y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, o la de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por las causales de nulidad establecidas en este Código;

IV. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo Estatal;

V. Por error aritmético en los cómputos distritales, municipales y de la elección de Gobernador del Estado y los cómputos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 332. Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

Artículo 335. La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el artículo 18 de este Código.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de este Código, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

I. Los comisionados registrados formalmente ante los órganos

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

(Actualizado con la fe de erratas al Decreto No. 110, publicada el 24 de junio de 2013)

electorales, bajo los siguientes principios:

a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos en este Código.

b) Los comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.

II. Los miembros de los comités directivos u organismos equivalentes a nivel estatal o municipal podrán representar a su partido. En este caso deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

Tratándose de coaliciones o alianzas, los señalados en el convenio respectivo; y

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones

De los artículos antes transcritos es posible afirmar lo siguiente:

- a)** La ley establecerá **un sistema de medios de impugnación.**
- b)** Dicho sistema **dará definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales.
- c)** El **Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral** del Estado.
- d)** Garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.
- e)** El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía de decisión

- f) **Tendrá a su cargo la sustanciación y resolución**, en única instancia, **de los medios de impugnación**.
- g) El **sistema de medios de impugnación** en materia electoral en la entidad, **se integra con** el conjunto de **medios o vías legalmente** establecidas **para cuestionar la legalidad o validez de un acto** de autoridad.
- h) Los medios de impugnación **tienen el propósito de modificar, revocar o confirmar** los actos y resoluciones dictadas por los órganos electorales.
- i) **El sistema de medios de impugnación** regulado por la ley electoral local **tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**.
- j) **El recurso de revisión** procede para controvertir actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales, con excepción de aquéllos que deben ser controvertidos por el recurso de queja.
- k) **El recurso de apelación** es el medio idóneo para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral local o por los ciudadanos para impugnar actos del registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

- I) El recurso de queja** procederá para controvertir la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias correspondientes, respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso local, así como de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad federativa.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, **el recurso de apelación es el medio de impugnación local procedente para controvertir** por los partidos políticos, alianzas o coaliciones electorales, así como por **los ciudadanos, los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.**

Tal conclusión se obtiene, a partir de una interpretación sistemática y funcional para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, particularmente en materia electoral, al asegurar la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, según se prevé en los artículos 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 22, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece:

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En efecto, a partir de la anterior interpretación es conforme a Derecho concluir que el recurso de apelación regulado en la ley procesal electoral local es procedente, entre otros supuestos, cuando un ciudadano teniendo interés jurídico, controvierta los actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Si bien el artículo 327 del código comicial local prevé la existencia del recurso de revisión como medio de impugnación procedente para controvertir “**...los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos Electorales...**”; es pertinente precisar que en consideración de esta Sala Superior se debe entender que procede en contra de las determinaciones u omisiones de los consejos distritales y municipales electorales.

Lo anterior porque, el recurso de revisión al ser un medio de defensa administrativo que es resuelto por el Consejo Estatal Electoral, debe ser entendido como un instrumento de revisión administrativa de los actos realizados por sus órganos inferiores.

Una interpretación en el sentido de que el recurso de revisión es procedente para que la autoridad revise sus propios actos podría afectar el principio de imparcialidad de las autoridades,

SUP-JDC-382/2014

pues quien emite el acto reclamado sería la misma persona que revisa la legalidad, todo lo cual, haría disfuncional el sistema de medios de impugnación en materia electoral que debe operar en la entidad.

Dicho sistema supone la existencia de órganos y autoridades imparciales, independientes y autónomas, de ahí que se prevea que los actos y resoluciones que emite un órgano, sean revisados por una autoridad distinta a la que emitió la determinación impugnada, pues esta forma se garantiza de mejor manera la tutela judicial efectiva así como los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad en las resoluciones.

En ese sentido, a partir de los principios de justicia pronta y expedita, tutela judicial efectiva, así como los rectores de la materia electoral, es válido sostener que el recurso de revisión sólo procede para conocer de actos y resoluciones que vengan de los consejos distritales y municipales electorales.

En la especie, el enjuiciante manifiesta que le agravia que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora prejuzgara sobre el fondo y lo considerara responsable de patrocinar la encuesta y entrevista difundida en los portales de internet del periódico "El Imparcial" y de "Youtube", por lo que promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal promovido por el actor, no es la vía idónea para controvertir el acto que identifica como reclamado, al no

haber agotado el medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Sonora.

No obstante lo anterior, aun cuando el actor omitió promover el citado medio de impugnación electoral local, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencauzado a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora.

Lo anterior, en atención a que, aun cuando el actor se equivocó en la elección del medio de impugnación, se debe dar a su demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, en tanto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable y que, en su concepto la misma, le causa agravio.

Lo expuesto tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

SUP-JDC-382/2014

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno federal cuando lo correcto es promover otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en el caso concreto.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Ernesto Gándara Camou debe ser reencauzada al recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Sonora, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedibilidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave *12/2004*, consultable a fojas cuatrocientas cuatro a cuatrocientas cinco, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Similares criterios se siguieron en la sesión pública de seis de noviembre de dos mil trece, **al resolver por unanimidad de votos** de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, **los juicios** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1109/2013** y **SUP-JDC-**

1110/2013, en los que se determinó declarar improcedentes los juicios ciudadanos federales y **reencauzarlos a recurso de apelación local competencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ernesto Gándara Camou.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-382/2014

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

